



RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-186/2024

RECURRENTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON
SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: MARIANO ALEJANDRO
GONZÁLEZ PÉREZ

COLABORÓ: CLAUDIA ESPINOSA CANO

Ciudad de México, a diez de abril de dos mil veinticuatro.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
desecha la demanda debido a que no se cumple con el requisito especial
de procedencia del recurso de reconsideración.

ANTECEDENTES

1. Queja. El diecisiete de enero, el partido recurrente presentó queja ante la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral¹, en contra de la presidenta municipal de Benito Juárez, Quintana Roo por la presunta comisión de actos anticipados de precampaña, uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada y compra de tiempo aire en televisión y redes sociales; lo que a consideración del recurrente actualiza diversas infracciones en materia de fiscalización.²

¹ En lo siguiente Unidad de Fiscalización.

² Mediante acuerdo de fecha veintiséis de enero, (visible en las páginas 247-249 del accesorio único) la UTF registró la queja con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/84/2024/QROO.

2. Vista al OPLE y a la Unidad de lo Contencioso Electoral. El treinta de enero pasado la Unidad de Fiscalización remitió copia simple de la queja al Instituto Estatal Electoral, así como a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral derivado de la naturaleza de las posibles infracciones materia de la denuncia.

3. Desechamiento de la queja. El veintisiete de febrero, el Consejo General del INE desechó el procedimiento de queja en materia de fiscalización instaurado en contra de la persona denunciada, al considerar que las autoridades competentes para conocer sobre el contenido de la denuncia eran la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral (adquisición de tiempo aire en radio y TV) y el Instituto local (actos anticipados de precampaña).

4. Recurso de Apelación (SX-RAP-50/2024). El veintiséis de marzo, la Sala Xalapa resolvió el medio de impugnación interpuesto por el recurrente, en el sentido de confirmar la determinación del Consejo General.

5. Recurso de reconsideración. En contra de tal resolución, el veintiocho de marzo, Leobardo Rojas López, en su calidad de presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD, interpuso recurso de reconsideración.

6. Turno y radicación. En su oportunidad, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar y registrar el expediente **SUP-REC-186/2024**, así como su turno a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

Primera. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación señalado en el rubro, toda vez que se trata de un recurso de reconsideración presentado para controvertir una sentencia

dictada por una de las salas regionales de este Tribunal Electoral, lo cual es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.³

Segunda. Improcedencia. Este órgano jurisdiccional considera que procede **el desechamiento de la demanda**, toda vez que la controversia planteada por el recurrente se limita a aspectos de mera legalidad, por lo que no se satisface el requisito especial de procedencia del recurso previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1, inciso b) y, 68, párrafo 1, de la Ley de Medios, ni se actualizan alguno de los supuestos extraordinarios establecidos en la línea jurisprudencial de esta Sala Superior.⁴

A. Exigencia especial del recurso de reconsideración

Conforme lo establecido en el artículo 25 de la Ley de Medios, las sentencias que se dicten por las Salas Regionales que conforman este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, y adquieren, por regla general, la calidad de cosa juzgada con excepción, de aquellas susceptibles de ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración.

Al respecto, el artículo 61 de la Ley en cita, dispone que el recurso de reconsideración es procedente para combatir las resoluciones de las Salas Regionales cuando se actualicen los siguientes casos:

- En los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como la asignación por el principio de representación proporcional respecto de dichos cargos, y
- En los demás medios de impugnación que sean de competencia de las Salas Regionales cuando hayan determinado la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal.

³ Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 166, fracción X; y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1; y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).

⁴ Al efecto pueden consultarse las jurisprudencias 32/2009, 10/2011, 17/2012, 19/2012, 26/2012, 28/2013, 5/2014, 12/2014, 32/2015, 39/2016, 12/2018 y 5/2019, consultables en la página de internet de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SUP-REC-186/2024

A su vez, mediante la interpretación del segundo de los supuestos, esta Sala Superior ha establecido en su jurisprudencia, determinadas hipótesis extraordinarias de procedencia del recurso de reconsideración, vinculadas con el debido análisis de constitucionalidad y/o convencionalidad de disposiciones normativas, partidistas o de régimen consuetudinario; cuando se aprecie de la simple lectura de la sentencia un evidente error judicial, o bien, cuando se estime que por la importancia y trascendencia que revista el asunto se haga necesario un pronunciamiento de la Sala Superior.

De esta forma, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, ordinariamente, la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza en el supuesto de que la Sala Regional responsable hubiese dictado una sentencia en la que realice —u omita— un análisis de la validez constitucional y/o convencional de una disposición normativa o aquellas que resulten de importancia y trascendencia para el orden jurídico.

Lo anterior significa que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario cuya finalidad es garantizar la constitucionalidad de las sentencias emitidas por las Salas Regionales de este órgano jurisdiccional especializado.

De ello se colige que las cuestiones de legalidad no son susceptibles de ser analizadas por esta Sala Superior vía recurso de reconsideración; pues como se precisó, al tratarse de un medio de impugnación que se plantea en contra de una sentencia dictada por una Sala Regional en un medio de impugnación diverso al juicio de inconformidad ésta es por regla general inimpugnable, salvo cuando se resuelven cuestiones propiamente constitucionales.

Consecuentemente, el medio de impugnación se debe considerar como notoriamente improcedente cuando no se actualice alguno de los supuestos específicos de procedencia antes señalados.

B. Caso concreto

En el caso se impugna la sentencia de la Sala Regional Xalapa, mediante la cual confirmó la resolución del Consejo General del INE que desechó la queja en materia de fiscalización, presentada por el recurrente en contra de la presidenta municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, en su calidad de aspirante al mismo cargo público, vía reelección, por actos anticipados de precampaña, uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada y adquisición de tiempos en televisión y redes, derivado de la aparición en publicaciones y programas de televisión.

Al efecto la Sala Regional sostuvo lo siguiente:

a) Sentencia de la Sala Regional

La Sala confirmó el desechamiento de la queja por parte de la autoridad fiscalizadora en la cual consideró, por un lado, que, las infracciones vinculadas con adquisición de tiempo en radio y televisión correspondía investigarlas a la Unidad de lo Contencioso Electoral del propio INE, mientras que, lo tocante a la probable infracción al artículo 134 constitucional y a la actualización de actos anticipados de precampaña correspondía sustanciarlo al instituto electoral local.

En consideración de la responsable;

- La determinación del INE resultaba apegada a derecho porque los hechos materia de la denuncia se relacionan con la posible comisión de actos anticipados de precampaña, por lo que resultaba necesario que, de manera previa, el instituto electoral local emita un pronunciamiento sobre la actualización de las infracciones denunciadas, caso en el cual, el INE pudiera pronunciarse sobre la fiscalización de los recursos que deban sumarse a los gastos respectivos.
- Fue correcta la determinación de remitir la denuncia al Instituto electoral local, así como a la Unidad de lo Contencioso del INE porque, tal y como lo ha sostenido la Sala Superior en diversos precedentes, si la denuncia en fiscalización se sustenta en que se realizaron actos anticipados de precampaña y que, por ello, se deben

sumar los gastos erogados por la contratación indebida de tiempos en televisión y redes sociales en favor de la denunciada, se requiere primero de una determinación sobre la existencia de las conductas infractoras y la responsabilidad de la persona denunciada.

- La remisión de la queja no se traduce en una denegación de justicia atendiendo a que, en caso de acreditarse las infracciones por el Instituto electoral local, y la Unidad de lo Contencioso, la Unidad de Fiscalización estará en aptitud de iniciar el procedimiento respectivo de verificación de los gastos.
- En caso de resolver el procedimiento en materia de fiscalización, de manera previa a verificar la actualización de actos anticipados de precampaña, se pudiera ocasionar el dictado de resoluciones contradictorias, o bien, prejuzgar u orientar el sentido de la resolución respectiva en los procedimientos sancionadores correspondientes.

b) Demanda de recurso de reconsideración

La pretensión del recurrente consiste en que se revoque la resolución de la Sala Regional Xalapa para el efecto de que se deje sin efectos la determinación que desechó la queja en materia de fiscalización que presentó ante la autoridad electoral nacional, y en su lugar, se sustancie el procedimiento para el efecto de que se sumen las publicaciones, a partir de los siguientes puntos:

- La resolución controvertida impide el acceso a la justicia completa porque la Sala Regional Xalapa realizó una indebida interpretación de las atribuciones en materia de fiscalización que reconoce la Constitución Federal en su artículo 41, al Instituto Nacional Electoral, ya que incorporó un requisito sin sustento legal para que la autoridad electoral conozca de la queja, al sujetarla a una determinación previa del OPLE.
- En este caso no opera la regla de sujetar la revisión de fiscalización a la determinación previa del Instituto Electoral atendiendo a que las conductas que dieron lugar a la queja no se restringen a actos de

precampaña no fiscalizados, sino a la aportación de un ente prohibido como lo es el municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.

- No hay manera de que el Instituto Estatal Electoral esté en posibilidad de cumplir con el supuesto de resolver oportunamente la queja, que permita la revisión en materia de fiscalización, atendiendo a que, al tratarse de hechos previos al inicio del proceso local, la autoridad electoral estatal tramitó el procedimiento como ordinario que podría resolverse hasta después de concluido el proceso local.

c) Incumplimiento de requisito especial

De lo expuesto, se advierte que el medio de impugnación es improcedente en tanto que no se actualiza alguno de los supuestos que supere la excepcionalidad para acceder al recurso de reconsideración.

Esto es así, porque, como previamente quedó expuesto, la Sala Regional Xalapa realizó un análisis de cuestiones de estricta legalidad, en tanto que atendió reclamos relacionados con la determinación de la autoridad electoral nacional que desechó una queja en materia de fiscalización, al considerar que previamente debía existir un pronunciamiento en el que, las autoridades competentes, tuvieran por acreditado los actos anticipados de precampaña, la compra de tiempo en televisión y la violación al artículo 134 constitucional.

Derivado de todo lo anterior, la responsable concluyó que fue acertada la determinación del Consejo General del INE de remitir la queja en lo relativo a adquisición de tiempos en televisión, a la Unidad de lo Contencioso del INE, y al Instituto Estatal electoral de Quintana Roo por cuanto las restantes probables infracciones, atendiendo a que el PRD hacía depender la denuncia en materia de fiscalización, de la acreditación de los actos anticipados y de las demás conductas denunciadas.

Por lo que, la Sala concluyó que, para el efecto de fiscalizar tales conceptos, se requería primero de la determinación sobre la existencia de las conductas infractoras, y la responsabilidad de la denunciada, sin que ello se traduzca en una negativa de justicia pues, solo se trata de la remisión de la

SUP-REC-186/2024

queja y, en el caso de que se acrediten las infracciones, la autoridad fiscalizadora estará en posibilidad de impactar los gastos respectivos.

Como se advierte, la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa se circunscribió a aspectos de mera legalidad, ya que se ciñó a analizar cuestiones relativas a:

- La viabilidad del procedimiento en materia de fiscalización, cuando los probables gastos no reportados se hacen depender de la actualización de infracciones de otra naturaleza como son los actos anticipados de precampaña y la adquisición de tiempo en televisión;
- El criterio de la Sala Superior,⁵ ha sido el que cuando se denuncian hechos presuntamente constitutivos de infracciones en materia de fiscalización, como actos anticipados de campaña, resulta indispensable un pronunciamiento previo, sobre su actualización, del órgano competente;
- La remisión de la queja no se traduce en una negación al derecho de acceso a la justicia, sino que, será al momento en el que se acredite la infracción primigenia, cuando se estará en posibilidad de verificar, de ser el caso los gastos no reportados.

Así, se estima que la determinación de la responsable se sustentó en la verificación de la legalidad de la determinación de la autoridad fiscalizadora al considerar que para la sustanciación de la queja para verificar lo erogado y sumarlo a los gastos de precampaña, resultaba necesario el agotar el procedimiento para acreditar que las conductas denunciadas actualizaban las infracciones correspondientes, y en la aplicación de los criterios que al respecto ha sostenido este órgano jurisdiccional.

Sin que para ello la Sala Regional Xalapa se haya apoyado en la interpretación directa de alguna disposición constitucional o en alguna otra

⁵ Se hizo referencia a las resoluciones de los expedientes identificados con las claves SUP-RAP-341/2023 y SUP-RAP-148/2018.

técnica que evidenciara una problemática propiamente de constitucionalidad y/o de convencionalidad.

Es decir, la responsable no realizó pronunciamiento alguno en torno a cuestiones de constitucionalidad, ya que no inaplicó explícita o implícitamente una norma electoral, consuetudinaria o partidista, por considerar que fuera contraria a la Constitución.

Lo anterior con independencia de que el recurrente sostenga que, al exigir una determinación previa en un procedimiento sancionador, la Sala responsable inaplicó lo dispuesto en el artículo 41, Base V, Apartado B, de la Constitución Federal, así como el artículo 196, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, relativos al ejercicio de las funciones de la autoridad electoral nacional, de revisión de los ingresos y gastos de los partidos políticos.

Ello, porque, contrario a lo que sostiene el recurrente, se aprecia que la propia Sala Regional justificó que la improcedencia de la queja, no se trataba de desconocer las atribuciones de fiscalización del INE, ni de dejar de conocer la queja interpuesta por el recurrente, sino que, al tratarse de conceptos directamente vinculados a la actualización de conductas de otra naturaleza, como lo son los actos anticipados de precampaña, violación a los principios del artículo 134 constitucional, y adquisición de tiempo en televisión; resultaba necesario la resolución previa sobre tales infracciones, para así, estar en posibilidad de verificar los posibles gastos no reportados.

De otra forma, razonó la Sala responsable, se corría el riesgo de dictar resoluciones contradictorias y de prejuzgar sobre una conducta sin contar con los elementos suficientes y necesarios para verificar su actualización.

Es por ello que, tampoco se advierte conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad o inconvencionalidad de alguna norma, o bien, que la Sala responsable hubiese omitido analizar agravios de dicha naturaleza.

En adición a lo anterior, se aprecia que el hecho que aduce el recurrente relativo a que la Sala Superior emita un criterio respecto de la tramitación

SUP-REC-186/2024

de un procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, así como sus presupuestos, no es suficiente para el conocimiento por parte de esta Sala Superior de una cuestión de importancia y trascendencia.

Se afirma lo anterior sobre la base de que, tal y como lo sostuvo la propia Sala responsable en la resolución controvertida, existen ya diversos precedentes en los que este órgano jurisdiccional se ha pronunciado respecto de quejas en materia de fiscalización derivadas de la actualización de posibles actos anticipados de precampaña, en los que se ha determinado que es indispensable un pronunciamiento previo respecto de la actualización de los mismos, por parte de la autoridad competente, con lo que se evita la posible emisión de resoluciones contradictorias y se dota de certeza el sistema de fiscalización de recursos de los partidos políticos.

Finalmente, se debe señalar que de la revisión del expediente no se observa que la Sala responsable hubiera incurrido en un error judicial evidente, variando los hechos del caso, por el contrario, se ciñó a la litis planteada, así como al análisis de los agravios que fueron hechos valer por el accionante.

En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, previstas en la Ley de Medios, así como de aquellas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la Ley en comento, procede el desechamiento de plano de la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S O L U T I V O

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.



En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. El Secretario General de Acuerdos, autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.